

Expte 13-05083279-6-1 “PROVINCIA A.R.T. S.A. EN J°13-05083279-6-1/55995 “ROSSI HORACIO MARÍA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS” S/ REP.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I. Se ha corrido vista del recurso extraordinario interpuesto por Provincia ART SA por intermedio de apoderado contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos 55.995 caratulados *“ROSSI HORACIO MARÍA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ REGULACIÓN DE HONORARIOS”*

El Dr. Horacio María Rossi entabló demanda por regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia rechazó la pretensión y la Cámara admitió el recurso interpuesto por el Dr. Rossi y resolvió regular los honorarios del profesional actuante en la suma de pesos \$ 20.295.

II. Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria, en tanto vulnera sus derechos de propiedad, de defensa y al debido proceso.

Dice que no corresponde regular honorarios al letrado accionante y tampoco condenar en costas a PROVINCIA ART SA, precisamente porque el trabajador no obtuvo su pretensión, y en su caso alega la falta legitimación pasiva de su mandante en relación al reclamo de dichos honorarios.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Cen-

tral, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 07 de marzo de 2022.-



H. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General